

2022-0002-00

Garantía Mobiliaria

RCI Colombia Compañía de Financiamiento Vs Jamel Yamil
Martínez Escalante

AUTO No. 168

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda asignada por reparto el 29 de diciembre de 2021. Para proveer. -

Palmira, febrero 3 de 2022

LA SECRETARIA



CLARA LUZ ARANGO ROSERO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, febrero tres (3) de dos mil veintidós (2022)

RCI Colombia Compañía de Financiamiento, por conducto de apoderada judicial, formula solicitud de aprehensión (Garantía Mobiliaria) en contra de **JAMEL YAMIL MARTINEZ ESCALANTE** para que previo el trámite legal, se ordene la aprehensión y entrega a su representado del vehículo automotor objeto de la petición.

CONSIDERACIONES:

1º En aplicación de la legislación procedimental que rige la materia, sería del caso proceder a analizar si resulta o no admisible la demanda formulada, sin embargo, examinada la petición, advierte el Despacho que carece de **COMPETENCIA** para conocer y tramitarla, siendo dable aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.

2º. En efecto, no puede desconocerse que la competencia se constituye en un factor en virtud del cual se atribuye el conocimiento de un determinado asunto a un Juez o Jueza para que en ejercicio de función jurisdiccional provea justicia pronta, oportuna y efectiva.

En tal sentido, se ha dispuesto de reglas de competencia diseñadas para la asignación de cada controversia jurídica al funcionario que acorde a dichos lineamientos, es el competente para decidir en el caso sometido a su estudio.

2022-0002-00

Garantía Mobiliaria

RCI Colombia Compañía de Financiamiento Vs Jamel Yamil
Martínez Escalante

AUTO No. 168

Es así como el artículo 28 numeral décimo del C. G. P. determina: *“En los procesos contenciosos salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”*

En este caso, se tiene que tanto en el acápite de notificaciones de la demanda, como de los anexos se puede establecer que el extremo pasivo tiene su domicilio en Calle 56 A No. 81-34 del Municipio de Florida (Valle del Cauca).

Conforme a lo anterior, esta Judicatura carece de competencia para conocer de esta demanda, configurándose una de las causales de rechazo previstas en el inciso 2 del artículo 90 del Estatuto Procedimental en materia Civil, no quedando otra senda de resolución, que disponer su rechazo y consecuente remisión al competente conforme los dictados de la disposición legal en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano por falta de competencia la presente demanda.

SEGUNDO Previas las constancias y desanotaciones del caso, remítase el expediente junto con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Florida Valle del Cauca (reparto) a efecto que sea sometida a reparto.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Carolina Abello Otalora identificada con la C.C.No. 22.461.911 TP.No. 129.978 del C.S de la J, para que obre como apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26c4a10278201943ddbcd671d68a0c654517174e3d43747a870aa837ce2ce107**

Documento generado en 03/02/2022 03:28:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2022-0003-00

Garantía Mobiliaria

RCI Colombia Compañía de Financiamiento Vs Jhon Jairo Jaramillo
Granobles

AUTO No. 173

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda asignada por reparto el 29 de diciembre de 2021. Para proveer. -

Palmira, febrero 3 de 2022

LA SECRETARIA



CLARA LUZ ARANGO ROSERO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, febrero tres (3) de dos mil veintidós (2022)

RCI Colombia Compañía de Financiamiento, por conducto de apoderada judicial, formula solicitud de aprehensión (Garantía Mobiliaria) en contra de **JHON JAIRO JARAMILLO GRANOBLES** para que previo el trámite legal, se ordene la aprehensión y entrega a su representado del vehículo automotor objeto de la petición.

CONSIDERACIONES:

1º En aplicación de la legislación procedimental que rige la materia, sería del caso proceder a analizar si resulta o no admisible la demanda formulada, sin embargo, examinada la petición, advierte el Despacho que carece de **COMPETENCIA** para conocer y tramitarla, siendo dable aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.

2º. En efecto, no puede desconocerse que la competencia se constituye en un factor en virtud del cual se atribuye el conocimiento de un determinado asunto a un Juez o Jueza para que en ejercicio de función jurisdiccional provea justicia pronta, oportuna y efectiva.

En tal sentido, se ha dispuesto de reglas de competencia diseñadas para la asignación de cada controversia jurídica al funcionario que acorde a dichos lineamientos, es el competente para decidir en el caso sometido a su estudio.

Es así como el artículo 28 numeral décimo del C. G. P. determina: *“En los procesos*

2022-0003-00

Garantía Mobiliaria

RCI Colombia Compañía de Financiamiento Vs Jhon Jairo Jaramillo
Granobles

AUTO No. 173

contenciosos salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...

En este caso, se tiene que tanto en el acápite de notificaciones de la demanda, como de los anexos se puede establecer que el extremo pasivo tiene su domicilio en Calle 3 No. 11e--04 del Municipio de El Cerrito (Valle del Cauca).

Conforme a lo anterior, esta Judicatura carece de competencia para conocer de esta demanda, configurándose una de las causales de rechazo previstas en el inciso 2 del artículo 90 del Estatuto Procedimental en materia Civil, no quedando otra senda de resolución, que disponer su rechazo y consecuente remisión al competente conforme los dictados de la disposición legal en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano por falta de competencia la presente demanda.

SEGUNDO Previas las constancias y desanotaciones del caso, remítase el expediente junto con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de El Cerrito Valle del Cauca (reparto) a efecto que sea sometida a reparto.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Carolina Abello Otalora identificada con la C.C. No. 22.461.911 TP.No. 129.978 del C.S de la J, para que obre como apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1063aa0f4c1fcf66c5330886e0bb87df344b549b5aa158986a8aed251093a3de**

Documento generado en 03/02/2022 03:28:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicación: 2022-00025-00
Proceso: Hipotecario con garantía real
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Armando Galvis Palacios
Auto No. 174



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, Febrero tres (3) de dos mil veintidós (2022)

1.-Bancolombia S.A, actuando por conducto de procurador judicial, solicita ante este Despacho que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra Armando Galvis Palacios, por las sumas de dinero explicitadas en el acápite de pretensiones.

Luego del examen preliminar de rigor, se concluye que hay mérito para ordenar la inadmisión, con apoyo en el inciso segundo del artículo 90 CGP.

Dicho artículo en el numeral 1°, señala como causal de inadmisión de la demanda cuando ésta no reúna los requisitos formales.

Es así como el numeral 1° del artículo 468 Ibídem, indica que como requisitos de la demanda debe acompañarse además del título que preste mérito ejecutivo, la hipoteca o prenda.

Para el caso que nos ocupa se avizora que la parte demandante no aportó con la demanda la escritura pública que contiene el gravamen hipotecario.

Sean estas las razones para inadmitir la presente demanda de acuerdo con lo contemplado por el artículo numeral 1° del artículo 90 CGP, concediendo a la parte actora, un término de cinco (5) días para que subsane las inconsistencias prodigadas so pena del rechazo definitivo de la misma.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por BANCOLOMBIA S.A, en contra ARMANDO GALVIS PALACIOS.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo definitivo.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Claudia Esther Santamaria Guerrero C.C. No. 51.642.763 de Bogotá T.P. No. 46.854 del C.S, correo [Sirna cesantamariag@gmail.com](mailto:cesantamariag@gmail.com) para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandante.

Radicación: 2022-00025-00
Proceso: Hipotecario con garantía real
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Armando Galvis Palacios
Auto No. 174

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc7b65943cf413e72cee5fab577c29accb2c942cc42a54a0a0280d7bb99ea5f**

Documento generado en 03/02/2022 03:28:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>